

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL  
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013103001-2018-00228-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 048  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ente demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto interlocutorio No. 394 del 31 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promueve proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal, para hacer efectivo las condenas dinerarias impuestas contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JHON WAYNER CERON BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., demanda que fue inadmitida y posteriormente rechazada; sin embargo, y ante la prosperidad de los argumentos de la parte demandante, mediante providencia del 31 de julio de 2023, se revocó el auto de rechazo y se procedió a librar el respectivo mandamiento de pago.

Inconforme con esta última decisión, el apoderado judicial de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

1.- EL TÍTULO QUE DA BASE A LA ACCIÓN NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES PARA SER DEMANDADO POR LA VÍA EJECUTIVA, POR NO SER EXIGIBLE

Como sustento de ello, manifiesta que el auto debe ser revocado en atención a que el título ejecutivo base de la presente ejecución no reúne los requisitos formales, resultando no exigible, en razón a que la obligación contenida y que recaía en Mundial de Seguros S.A. ya fue cancelada en su totalidad.

De cara a lo anterior, y después de realizar una relación de las sumas a las cuales fue condenada su representada, así como los valores cancelados con ocasión a las mismas, concluye que, como quiera que lo dispuesto en el fallo judicial ya fue cumplido, deviene la extinción de la obligación por la solución o pago efectivo y en la existencia de un saldo a favor de su representada, razón por la cual solicita el fraccionamiento del título

2.- AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

En lo que respecta a este reparo, arguye que, de la lectura del auto recurrido, se observa que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las cuales su mandante debía efectuar el pago de las sumas que consignó en el mandamiento de pago, ello partiendo del hecho que no existe una obligación clara y exigible.

Aunado a lo anterior, sostiene que la decisión recurrida, desconoce lo dispuesto en el artículo 280 del C.G. del P., ya que, según sus dichos, este juzgador no justificó las razones por las cuales libró mandamiento de pago en contra de Mundial de Seguros S.A., máxime cuando dicha entidad ya había cancelado la obligación.

Por otro lado, señala que si bien el Despacho al resolver el segundo problema jurídico, advirtió la existencia de los títulos judiciales por el valor de \$287.000.043, ello no fue teniendo en cuenta al momento de resolver el primero, pues de no haber escindido dicha argumentación, no se había librado el andamio de pago que aquí se combate.

**3. EL DESPACHO PASÓ POR ALTO QUE EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR MUNDIAL, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN.**

En lo que respecta a la mentada excepción, expone que:

*“Conjuntamente a las excepciones anteriores, debe tener el señor Juez a consideración que ineludiblemente el pago efectuado por mi mandante a través de depósito judicial del 29 de diciembre de 2022 y el del 23 de marzo de 2023, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y que motiva la ejecución presentada por los demandantes. En este punto, es importante indicar que si bien la condena debía pagarse directamente a los demandantes, es claro que, la decisión sobre cómo debe interpretarse es que ya no se hace el pago por reembolso.*

*Por lo expresado, es claro que Mundial, cumplió con la obligación de hacer el pago directo, no ya por “reembolso” como se determinó en la sentencia de primera instancia, sino como lo ordenó la segunda instancia por lo que el ese depósito tiene la potestad de extinguir la obligación impuesta.”*

En suma, y después de relacionar los valores cancelados por la aseguradora, expresa que, dentro de dichos valores, se encontraba el pago del capital, costas de primera y segunda instancia y de los intereses, por esta razón se debía considerar el pago total de la obligación por parte de la compañía y la consecuencia de ello se origina su extinción, siendo manifiestamente improcedente que se ejecute a dicha entidad por valores adicionales a los contemplados por el Tribunal en segunda instancia.

En ese sentido, señala que al proferirse el mandamiento de pago se desconocen las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial, de tal manera que se negó la relevancia jurídica del acto de consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiéndolo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina.

Finalmente concluye que la orden de librar mandamiento de pago implicó claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, lo cual no obedece a lo dispuesto en la sentencia objeto de la presente ejecución, por cuanto la obligación que se persigue, fue cancelada en su totalidad y por consiguiente se encuentra extinguida, bajo ese entendido solicita declarar probada la presente excepción, en aras de que se ordene no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se la libere de cualquier requerimiento económico.

Conforme a lo anterior, solicita: *“1. Solicito REPONER para REVOCAR el Auto por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que, en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito, que se sintetizan en la solución o pago efectivo. 2. Como consecuencia de*

lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 3. Se condene en costas a la parte ejecutante. 4. Se ordene el fraccionamiento de los títulos en la suma que deba efectuarse la devolución.”

#### TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la contraparte manifiesta que el título ejecutivo base de la presente ejecución está compuesto por la sentencia de primera y segunda instancia y su adición; que el recurrente no discute la obligación contenida en el título y tampoco los requisitos formales, pues la discusión gira en torno a si se pagó o no, lo cual, según sus dichos, debe presentarse como excepción de mérito.

Por último sostiene que: *“no es cierto que la condena a la aseguradora se haya realizado en una suma concreta, porque el juzgado ni el tribunal lo hicieron y siempre se refirieron a la cobertura de dos o más personas de la póliza de seguros que eran 160 salarios mínimos legales vigentes. En la ratio decidendi de la sentencia de segunda instancia y en el auto que resuelve la adición está claro que la condena a la aseguradora es 160 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, que hasta la fecha no se ha realizado legal ni válidamente y por lo tanto está en mora.”*

*Es importante precisar que en el presente caso los demandados son deudores solidarios pero la aseguradora solo hasta el monto de la condena de 160 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago. Por ello, es que en la solicitud de ejecución se solicita orden de pago a la aseguradora hasta por dicho monto y a los otros ejecutados por todas las condenas concretas.”*

De cara a lo anterior, solicita confirmar el mandamiento de pago y condenar en costas procesales.

#### PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico por resolver se centra entonces en determinar si se debe revocar o no el mandamiento de pago emitido dentro de este asunto, y teniendo en cuenta los reparos por el recurrente-codemandado; de igual modo, debe definirse si resulta procedente resolver la reposición contra el otro proveído impugnado por el demandado, teniendo en cuenta que previamente aquel fue revocado para despojarlo de todo efecto jurídico.

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe señalarse que el objeto del recurso de reposición, en los términos del art. 318 del CGP, apunta que el mismo juez que profirió el auto y sea susceptible de aquel recurso, lo reforme o revoque, en atención a la existencia de un error en su contenido o la generación de una incertidumbre jurídica con dicha decisión.

Precisado lo anterior, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario transcribir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 y el numeral 3 del 442 del CGP, los cuales disponen:

#### **“Artículo 430. (...)**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(..)”

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el demandado solo puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, o lo que es lo mismo, el alegato solo puede referirse a imperfecciones contenidas en el documento aducido por el ejecutante, sumado a que se pueden proponer excepciones previas y el beneficio de excusión; sin embargo, ello no quiere decir que por la vía de reposición, se puedan plantear por el accionado hechos relacionados con excepciones de fondo, es decir, respecto a ataques contra el derecho de crédito contenido en el título ejecutivo presentado como base del recaudo, o circunstancias que afectan la exigibilidad de aquel, pues es claro que este tipo de excepciones tienen un trámite diferente al del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, además que exigen un pronunciamiento de fondo que solo puede ser emitido cuando quiera que se haya evacuado la totalidad del proceso y contenido en la sentencia que se profiera dentro del asunto (art. 443-2 CGP).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANAO, quien en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS Séptima edición, página 477, sobre el tema resalta:

*“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, alguna o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (CGP art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (CGP art. 442 in. 3)”.*

Por su parte, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal– P Tomo 5- Proceso Ejecutivo (edición 2017), Págs. 163 y 164 en lo que respecta al asunto objeto de la presente controversia dispone:

#### **“X. IMPUGNACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

*Que el régimen exprese forma inequívoca que el mandamiento ejecutivo es inapelable<sup>112</sup>, obliga a concluir que el único medio de impugnación admisible contra dicha providencia es el recurso de reposición*

*Como correlato de la inadmisibilidad de la apelación<sup>113</sup>, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se muestra bastante robustecido. A través de él se pueden aducir no solo las razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3), a su rechazo (CGP, art. 90-2) o a la negación del mandamiento ejecutivo, sino también los hechos que configuren excepciones previas (CGP, art. 100) y el beneficio de excusión (CC, art. 2383 y CGP, art. 442.3).*

*El régimen indica que también los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430-2), cosa que nada tiene de exótico o novedoso, pues si el título ejecutivo padece defectos, el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, si lo profirió cuando debió negarlo, tuvo que incurrir en un yerro que debe ponerse en evidencia precisamente por medio de los recursos.*

*Así, por ejemplo, si lo aducido como título ejecutivo es un título valor, pero le falta alguno de los requisitos que la ley no supe (CCo, arts. 621, 671, 709, 713, 754, 768, 774, etc.) o la cadena de endosos se muestra interrumpida (CCo, art. 661), es claro que el juez debió negar el mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, si profirió el mandamiento ejecutivo en lugar de negarlo, incurrió en un error que debe ser corregido por medio de los recursos.*

*A renglón seguido el régimen procesal descarta que los defectos formales del título ejecutivo puedan alegarse como excepción, precepto que suscita en el ambiente serias preocupaciones que serán objeto de análisis en otro lugar<sup>14</sup>*

Así mismo, en esa misma obra (páginas 202 y 203), precisa lo siguiente:

***“B. LIMITACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CUANDO SE TRATE DE LA EJECUCIÓN DE PRESTACIONES RECONOCIDAS EN PROVIDENCIAS JUDICIALES***

*Cuando el crédito objeto de cobro ha sido reconocido, declarado o impuesto por medio de providencia judicial o en el seno de una conciliación o transacción aprobada por autoridad judicial, los hechos que puede aducir el ejecutado como excepción están circunscritos por expresa disposición legal (CGP, art. 442.2), dado que el ejecutado ha debido estar presente en el trámite antecedente y allí ha tenido oportunidad de ejercer su defensa.*

*Por eso, en tales hipótesis son admisibles como excepciones solo las que se enuncian a continuación.*

*a)- La nulidad de la actuación procesal en la que se produjo la decisión judicial, por indebida representación de las partes o por falta de notificación o emplazamiento.*

*b)- La pérdida de la cosa debida.*

*c)- El pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción y la transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la providencia que sirve de título ejecutivo.*

*Por supuesto que, aunque de entrada parezca legalmente descartado, también pueden oponerse como excepciones las razones que determinan la improcedencia de la ejecución: la inejecutabilidad temporal de la obligación (CGP, art. 307), el decreto de desistimiento tácito de la demanda en proceso anterior (CGP, 317f) o la aceptación de la solicitud de negociación de deudas formulada por el ejecutado (CGP, art. 545.1).”*

Precisado lo anterior, y de acuerdo con el primer reparo expuesto por el apoderado judicial de la aseguradora Mundial de Seguros S.A., alusivo a que alega que el título que da base a la acción no reúne los requisitos formales para ser demandado por la vía ejecutiva, por no ser exigible, ya que la obligación fue cancelada y por lo tanto se considera extinta, se tiene que si bien existe dentro del plenario prueba de los pagos realizados por su prohijada, lo cierto es que dicha cuestión está lejos de configurar un reparo que pueda ser tramitado por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como lo pretende el recurrente, pues resulta evidente que dicho cuestionamiento no responde a una falencia existente en el contenido del título ejecutivo como tal, sino que se enmarca dentro de las excepciones consagradas en el artículo numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P., puesto que el hecho alegado apunta a la inexistencia del derecho de crédito o imposibilidad de su exigibilidad, y que como se dijo anteriormente, corresponde a un pronunciamiento de fondo que solamente puede emitirse en la respectiva sentencia, una vez agotado el periodo probatorio, o bajo las reglas de la sentencia anticipada, si hay lugar a ello (art. 278 ibidem).

Ahora, en lo que respecta al cuestionamiento sobre la ausencia de motivación de la decisión de librar el mandamiento de pago, debe precisar el Despacho que el artículo 430 del C.G. del P., dispone lo siguiente:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayas del Despacho)

Conforme a lo dispuesto por el legislador, la providencia mediante la cual se libra el mandamiento ejecutivo no requiere de una motivación exhaustiva, pues tal y como lo dispone el artículo en cita, en la misma solo se ordena al demandado que cumpla con la obligación en la forma solicitada por el demandante, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, y teniendo en cuenta además que existe el presupuesto esencial del contenido del título ejecutivo presentado por el demandante por la observancia de los requisitos formales y de contenido previstos en el art. 422 del CGP.

Pese entonces a que no es obligatorio precisar los motivos por los cuales el despacho dispone librar el mandamiento de pago, pues se entiende que el documento arribado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo, por reunir se itera las exigencias del art. 422 citado, en el presente asunto, este juzgador en el auto recurrido, precisó que el mandamiento de pago en contra de Mundial de Seguros S.A., se libraba en razón a que la condena a su cargo *“alude a la cancelación de dineros en equivalente a SMLMV existente al momento del pago efectivo, lo que amerita realizar la respectiva operación matemática de conversión de esa medida y a ese instante en particular”*.

De otra parte, y en lo atinente al reparo relacionado con que *“EL DESPACHO PASÓ POR ALTO QUE EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR MUNDIAL, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN.”*, se resalta que si bien el numeral 3° del artículo 442 del C.G. del P., señala que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante la reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que analizado lo dispuesto en el artículo 100 del C.G. del P<sup>1</sup>., se vislumbra que la excepción alegada no se encuentra enlistada en dicha normativa, lo cual lleva a concluir que la misma debía ser alegada como excepción de mérito, puesto que se relaciona además con el cuestionamiento de la ejecutabilidad del crédito exigido por el actor.

En ese orden de ideas, no existe yerro incurrido por el despacho en la providencia recurrida relacionada con la orden de apremio impartida en la actuación, por lo que debe mantenerse incólume.

Por último y en lo que atañe al recurso orientado a modificar el otro auto del 21 de julio del 2023, por medio del cual se ordenó realizar el fraccionamiento del título, debe advertirse que el mismo fue revocado y dejado sin efecto mediante el auto #394 del 31 de julio de 2023, ello en razón a que librado el mandamiento de pago no se puede ordenar el fraccionamiento del título ni la entrega de dinero, ya que ello queda afectado a la ejecución; de ahí que, por carencia actual de objeto o sustracción de materia no hay lugar a resolver aquella reposición dada la

---

<sup>1</sup>EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

inexistencia jurídica actual de aquel proveído impugnado, y en su lugar, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto último en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar el auto mandamiento ejecutivo No 394 del 31 de julio de 2023, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** NO RESOLVER el recurso de reposición impetrado por el demandado contra el otro auto del 21 de julio del 2023, conforme lo considerado atrás, y en su lugar, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto auto 394 del 31 de julio de 2023

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO**

**Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría**

Cali, **07 DE FEBRERO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No.  
**017** De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario